



Dos (02) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 641
RADICADO 2025-00236 -00

Se recibió por reparto la tutela, instaurada por **Yoenis Pérez Simancas** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales. Identificadas las partes y las prerrogativas esenciales vulneradas y/o amenazadas, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991.

En virtud de la competencia otorgada por los artículos 86 de la constitución política y 37 del precitado decreto, modificado por el artículo 1º del decreto 333 de 2021, se admite la tutela en contra de esa entidad. Así mismo se advierte como necesario integrar la litis con **la Gobernación de Antioquia y todos los participantes que integran el proceso de selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Antioquia 3**, pues a partir de los hechos de la tutela, pueden tener que ver con la pretensión y eventualmente podrán ser objeto de órdenes y los terceros con interés, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se dará el trámite previsto en el decreto 306 de 1992.

Para lo anterior se ordena a **la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre** que de inmediato procedan a notificar vía electrónica todos los participantes y publicar un aviso en la página web dispuesta para el proceso en mención, la existencia de esta acción constitucional con el contenido de este auto, la demanda y sus anexos, además, advertir a los participantes que podrán intervenir en esta acción dentro de los dos (2) días siguientes al momento de la publicación aludida a través del correo electrónico del juzgado j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las entidades deberán informar el cumplimiento de esta orden.

Ofíciase a las accionadas, adjuntando copia de la demanda y sus anexos para que se pronuncien sobre los hechos jurídicamente relevantes; suministrarán la información correspondiente, podrán aportar y solicitar pruebas, todo dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que, en caso de no pronunciarse dentro del término, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LILIANA MARÍA ARIAS URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Maria Arias Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002

RADICADO 2025-00184-00

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1807a3dd2d34de76b2ab05e16124f99837fef27a0071e3a0e7773ae7d80e2281**
Documento generado en 02/09/2025 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>